

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 225.

#### *Aniversario de la muerte de D. José Calvo Sotelo*

La Jefatura del Servicio Nacional de Prensa,  
comunica por telégrafo a este Gobierno civil,  
que por el Excmo Sr. Ministro de la Goberna-  
ción, se ha dictado la siguiente orden:

«Con el fin de que se rindan a la memoria de  
D. José Calvo Sotelo, las honras fúnebres corres-  
pondientes al aniversario de su muerte y de que  
se celebren sufragios por su alma en la indicada  
fecha, este Ministerio ha dispuesto: se declara  
día de luto el 13 de Julio actual, durante su ma-  
ñana que será inhábil a efectos oficiales.»

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

1154

sas entidades en territorio recientemente libe-  
rado; este Ministerio, en virtud de las facultades  
que le confiere el artículo 19 de la ley menciona-  
da, se ha servido disponer:

Artículo único. Se concede un plazo de tres  
meses, contados a partir de la publicación de la  
presente orden, a las entidades comprendidas en  
el artículo 16 de la ley de Cooperativas de 27 de  
Octubre de 1938, que aun no hubieran efectuado  
lo prevenido en dicho artículo, para dar cumpli-  
miento a las obligaciones que el referido precep-  
to les impone.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid,  
27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—PE-  
DRO GONZALEZ BUENO.—Ilmo. Sr. Jefe del Ser-  
vicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. del E. del día 5.)

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este departa-  
mento, por diversas entidades de carácter coope-  
rativo, peticiones de habilitación de un nuevo  
plazo, a fin de poder dar cumplimiento a los pre-  
ceptos del artículo 16 de la ley de 27 de Octubre  
de 1938, relativos a la modificación de sus Esta-  
tutos, para adaptarlos a las disposiciones vigen-  
tes y a las solicitudes de registro como tales So-  
ciedades cooperativas, y teniendo en cuenta la  
evidente anormalidad de las circunstancias en  
que se ha desarrollado la vida nacional durante  
la mayor parte del lapso de tiempo prevenido  
por el citado texto y el hecho de radicar numero-

El decreto de 6 de Febrero último, al suprimir  
los Patronatos de Previsión Social y Comisiones  
revisoras Paritarias, transfiriendo sus funciones,  
ha producido y habrá de producir un ingreso con-  
siderable de cuestiones de especial importancia  
en materia de Previsión, que resolverá definiti-  
vamente el Jefe de dicho Servicio Nacional. Por  
ello, y a propuesta del mismo, este Ministerio ha  
tenido a bien disponer:

Se crea en el Servicio Nacional una Sección  
que se denominará de Recursos, a la que pasarán  
los asuntos siguientes:

- Las reclamaciones que formulen los titula-  
res y sus derecho habientes en el régimen de li-  
bertad subsidiada por el Estado.
- Los recursos de revisión que interpongan  
los interesados contra las actas y liquidaciones  
de la Inspección de los Seguros Sociales obliga-  
torios.

c) Los recursos que formulen los patronatos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los Inspectores regionales de Previsión por incumplimiento de las leyes de Seguros Sociales.

d) Las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación del Seguro de Maternidad.

e) Las cuestiones que planteen los interesados en la aplicación del Seguro de Accidentes del trabajo en la industria, en relación con estos casos: disconformidad del asociado moroso sobre la existencia o cuantía del descubierto fijado por la Mutualidad a que pertenezca; reclamaciones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derecho habientes, y recurso contra las sanciones por incumplimiento de la ley y reglamento de Accidentes del trabajo.

f) Las cuestiones de naturaleza análoga a las expresadas que se deriven de la aplicación del Régimen de Subsidios familiares.

g) Y todos aquellos recursos y reclamaciones encomendados al Servicio de Previsión por decreto de 6 de Febrero referido a excepción de las cuestiones de hecho sobre accidentes del trabajo que corresponderán a la Sección de su nombre, o sean: entrega de capital en vez de renta a instancia del accidentado o de sus derecho-habientes; suplemento de pensión a los grandes inválidos por accidentes de trabajo; recursos de los obreros accidentados contra las decisiones de la Caja Nacional respecto a intervenciones quirúrgicas, y contra los fallos de dicho organismo sobre revisión de incapacidades e indemnizaciones.

La Sección de Recursos estará formada por el Jefe de la Sección y dos Subsecciones con sus respectivos Jefes y el personal auxiliar que sea necesario.

A la Subsección primera se asignarán los asuntos de los apartados referentes a Seguros Sociales en general.

Y la Subsección segunda entenderá de los relativos a Accidentes del trabajo, no excluidos, y Régimen de Subsidios familiares.

Madrid 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(B. O. del E. del día 2.)

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

El decreto de la República de veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y dos, informado de un espíritu de extremado sectarismo, disol-

vió el Cuerpo de Capellanes de la beneficencia general, creado por Real orden de catorce de Abril de mil novecientos diecinueve, pasándolos a situación de excedentes forzosos y aboliendo el culto oficial católico en los establecimientos de beneficencia del Estado, aun cuando aparentando un punto de transigencia, permitió, a petición de los asilados o enfermos, la posible efectividad de actos personales de cualquier religión. La orden de seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, procuró modificar este régimen, autorizando el culto ordinario católico y la asistencia espiritual de acogidos en los respectivos establecimientos benéficos, quienes sufragarían los gastos que se produjeran, disposición definitivamente derogada por la orden de veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

Aun cuando en la práctica se viene subsanando tal estado de cosas, conforme al espíritu del nuevo Estado, la anómala situación en que se desenvuelve este importante asunto aconseja su solución definitiva y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados el decreto de veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las órdenes de seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y seis y se restablecen en todo su vigor los artículos cuarenta a cuarenta y tres inclusivos de la Instrucción de veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco y la orden de catorce de Abril de mil novecientos diecinueve que fijaban las funciones y creaba el Cuerpo de Capellanes de la beneficencia general del Estado, respectivamente.

Artículo segundo. Hasta tanto se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para dotar las plazas, seguirán percibiendo los Capellanes del extinguido Cuerpo, como hasta aquí, sus haberes de excedencia forzosa, pero tendrán derecho a casa y ración en los establecimientos donde estén destinados y con cargo a los fondos de los mismos.

Artículo tercero. Caso de que no hubiera Capellanes pertenecientes al extinguido Cuerpo bastantes para cubrir las vacantes existentes, queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para nombrar interinamente Capellanes en los establecimientos de la beneficencia general y para dictar las medidas procedentes a la ejecución de este decreto, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Así lo dispongo por el presente cecreto, dado en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 3.)

## SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

### ORDEN

#### *Benemérito Cuerpo de Mutilados.—Destinos*

Para cubrir los destinos correspondientes a los servicios de la Dirección del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria que corresponden reglamentariamente a los Jefes y Oficiales, Suboficiales y Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Caballeros Mutilados útiles pertenecientes a dicho Benemérito Cuerpo, se dispone:

1.º Todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa que deseen prestar sus servicios en alguno de los destinos que después se detallan, elevarán instancia por conducto reglamentario de los Jefes de Cuerpo o Jefe de quien dependan actualmente y con informe marginal de éstos, al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria en Salamanca, expresando:

- a) Su empleo.
- b) Su destino actual.
- c) Clase de mutilación que sufre, especificando si élla le entorpece o no para servicios burocráticos, y los Suboficiales, si poseen conocimientos de mecanografía.
- d) Lugar preferente donde desea ser destinado, expresando cuatro localidades por orden de preferencia.

2.º Los destinos que han de cubrirse serán los correspondientes a los distintos servicios de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria que se detallan a continuación:

- a) Los de la Dirección, sita actualmente en Salamanca y después en Madrid.
- b) Los de las Comisiones Inspectoras provinciales, sitas en cada capital de provincia, Islas adyacentes y plazas de Soberanía de Marruecos.
- c) Las de las Comisiones Inspectoras comarcales, sitas en cada uno de los partidos judiciales de la Península.

La elección por los interesados de localidades determinadas en las que deseen servir por orden de preferencia, no obligará en modo alguno al mando a tenerlo en cuenta para ser destinado precisamente a alguna de las localidades dichas, pues todos los destinos de la Dirección quedarán

sujetos a las normas generales seguidas en el Ejército, en cuanto a la libre disposición de los servicios.

3.º Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa que sean designados para cubrir estos destinos percibirán sus haberes por las Pagadurías regionales o Subpagadurías correspondientes al lugar de su destino, y las gratificaciones señaladas en el artículo 42 del reglamento vigente del Cuerpo de Inválidos de 5 de Abril de 1933, con cargo a la partida que para dichos efectos existe en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 3.º de la Sección 18 del presupuesto de 1935 o el que se fije en lo sucesivo.

Para los servicios de la Dirección, teniendo en cuenta su cometido técnico, el personal designado puede no pertenecer al Cuerpo de Mutilados, si en éste no hubiera personal con aptitud para estos servicios.

El plazo para admisión de instancias, terminará a los treinta días de la publicación de la presente orden.

Burgos 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 7.)

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria con motivo de la solicitud presentada por D.<sup>a</sup> Rosa Arranz, viuda de Pompeyo Pérez, residente en Molinos de Duero, para instalar un aparato de sierra en fábrica de maderas sita en aquella localidad;

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del artículo 2.º;

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el período de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 111, fecha 15 de Mayo próximo pasado, y que se han cumplido los trámites reglamentarios; esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 4.º del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a doña Rosa Arranz, viuda de Pompeyo Pérez, para instalar un aparato más de sierra de cinta de un metro de diámetro en su fábrica de Molinos de Duero, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

- 1.ª Esta autorización sólo será válida para la propia interesada antes citada.
- 2.ª La máquina será puesta en marcha antes

de los treinta días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caducada la autorización.

3.<sup>a</sup> La instalación se llevará a cabo conforme al proyecto presentado.

4.<sup>a</sup> La interesada comunicará a la Delegación de Industria la terminación de la instalación, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

5.<sup>a</sup> No podrá ser trasladada esta máquina sin autorización de la Delegación de Industria.

6.<sup>a</sup> No se llevará a cabo modificación esencial en la misma sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometido este aparato a la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 1143  
157.—Derechos de inserción 22 pesetas.

## COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

### Circulares

Para cumplir órdenes de la Superioridad, se requiere por la presente a todos los fabricantes de calzado popular de esta provincia (alpargatas, zapatillas, abarcas de campo, etc.), con suela de goma procedentes de desperdicios de caucho, de caucho virgen o de diversas fórmulas de mezclas, para que en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten o remitan a esta Comisión una relación jurada comprensiva de los datos siguientes:

- a) Nombre de la razón social y comercial de la industria.
- b) Fecha de su fundación.
- c) Tipos de calzado popular que fabrica.
- d) Producción en 1935 y primer semestre de 1936.
- e) Capacidad máxima de producción.
- f) Precios en 1936.
- g) Precios que viene aplicando.
- h) Primeras materias que utiliza.
- i) Procedencia de estas primeras materias.
- j) Detalle de sus instalaciones de vulcanización, cilindros mezcladores, prensa, etc. en el caso que fabrique ella misma la plancha de goma, o no la reciban de los fabricantes que se dediquen a esta utilidad especialmente.
- k) Expresar si fabrican plancha de goma para el servicio de otras industrias de calzados ajenas a la suya.
- l) Expresar si tiene máquina de pelar, para

llevar a cabo el total desguace y el total aprovechamiento del neumático.

ll) Número de obreros.

m) Capital de la industria y en general de todas aquellas circunstancias y características de cada una, que tiendan a darnos de ellas el mayor y más acabado conocimiento.

Los que no remitan la relación o falseen sus datos serán sancionados con arreglo a la siguiente escala:

a) Multa. b) Privación de la libertad. c) Inhabilitación para el ejercicio de la industria.

Soria 6 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Cruz. 1147

Al objeto de conocer las necesidades de esta provincia en materiales de hilo de lana y de cáñamo para las pequeñas industrias de zapatería, talleres de guarnicionería, etc., todos los usuarios de dichos materiales para las citadas industrias presentarán o remitirán a esta Comisión, en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, una declaración jurada en la que especifiquen las cantidades de hilo de lana y cáñamo que necesiten mensualmente para el ejercicio de su industria, las cuales les serán servidas por esta repetida Comisión, en la cuantía que permitan los cupos que a tal objeto reciba del Comité Sindical del Curtido, de igual modo que se hace con la suela y demás primeras materias intervenidas, a cuyo objeto dirigirán a la misma sus peticiones, absteniéndose de hacerlo directamente a las fábricas de hilo, las cuales tienen órdenes de no atender sus demandas. Los fabricantes de calzado recibirán asignaciones directas del Comité Sindical del Curtido, al que dirigirán sus solicitudes por conducto de esta Comisión, que con su informe las elevará a dicho organismo.

Soria 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Cruz. 1152

## Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### Reparto de utilidades

Sotillo del Rincón. Peñalba de S. Esteban.

### Ordenanzas para exacciones municipales

Yanguas. Noviercas.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno  
Noviercas.